

## DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL DACG No. DGA 007-2012

**DIRIGIDO A:** Coordinadores de Aduanas, Administradores de Aduanas, Contadores Vistas, Oficiales Aduaneros, Titulares o Representantes de Marcas u otros Distintivos Comerciales y Público en General.

**ASUNTO:** Emitiendo disposiciones relativas a las medidas en frontera para la protección de derechos industriales por importación o exportación de mercancías presuntamente falsificadas que serán aplicadas por el servicio aduanero.

### I. FUNDAMENTO LEGAL:

La Dirección General de Aduanas, emite la presente disposición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, aprobada en Decreto Legislativo No. 903, de fecha 14 de diciembre de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 8, Tomo 370 del 12 de enero de 2006; 75 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 5 literal j) y 316 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) ambos publicados en el Diario Oficial No. 95, Tomo 379 de fecha 23 de mayo de 2008; Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, aprobada en Decreto Legislativo No. 868, de fecha 6 de junio de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 125, Tomo 356 de fecha 8 de julio de 2007; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), ratificado por medio de Decreto Legislativo No. 292 de fecha 9 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 78, Tomo 327 de fecha 28 de abril de 1995, Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana – Estados Unidos, ratificado mediante Decreto Legislativo No. 555, de fecha 17 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 17, Tomo, 366, de fecha 25 de enero de 2005.

### II. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La presente Disposición Administrativa se aplicará en todas las Aduanas Terrestres, Marítimas y Aéreas, en las operaciones de importación o exportación de mercancías con marca o distintivos comerciales falsificados o que se sospeche que ostentan dicha calidad.

Las presentes disposiciones no serán aplicables a las mercancías desprovistas de carácter comercial, que se encuentren incluidas en el equipaje personal de los viajeros, menaje de casa, envíos postales y pequeños envíos familiares, de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que se hubieran emitido al respecto.

### III. DEFINICIONES:

**Garantía:** Caución que se constituye con el objeto de mantener al importador o dueño de la mercancía importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que no se de inicio al proceso judicial correspondiente.

**Marca:** Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase,

**Medidas en Frontera:** se entenderá como tal la suspensión temporal y extraordinaria aplicada por el Servicio Aduanero del despacho de mercancías dispuestas para la importación y exportación, ordenada por autoridad judicial competente, a solicitud del interesado cumpliendo los requisitos legales y efectuada de oficio por el servicio aduanero de acuerdo a los procesos selectivos y aleatorios.

**Mercancías con marca o signo distintivo falsificadas:** todo tipo de mercancía que consista en la mera reproducción del signo, que suprima una parte o uno de sus elementos o que altere cualquiera de los elementos gráficos o denominativos.

**Servicio Aduanero:** es la institución facultada para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

**Signo distintivo:** Para los efectos de la presente disposición se entenderá cualquier signo que constituya una marca, una expresión o señal de publicidad comercial, un nombre comercial, un emblema o una denominación de origen;

**Signo distintivo notoriamente conocido:** Un signo distintivo conocido por el sector idóneo del público, o en los círculos empresariales afines al mismo, como perteneciente a un tercero, que ha adquirido dicha calidad por su uso en el país o como consecuencia de la promoción del mismo.

**Signo distintivo famoso:** Aquel signo distintivo que es conocido por el público en general, en el país o fuera de él.

## IV. DISPOSICIONES GENERALES

### 1) GARANTÍA DETERMINADA POR EL SERVICIO ADUANERO

En aquellos casos determinados en la presente disposición, en los cuales corresponda la Dirección General de Aduanas establecer garantía, se considerará los siguientes aspectos:

- a) La garantía podrá constituirse por medio de depósito en efectivo, cheque certificado o instrumento de inmediata convertibilidad emitido por una institución financiera autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero,
- b) El depósito de la garantía respectiva, deberá efectuarse en la Dirección General de Tesorería,
- c) La garantía **se fijará por el 20% del valor en aduanas de las mercancías declaradas** o del valor que conste en la factura de importación, cuando aún no se hubiera declarado,
- d) En el caso de mercancías percederas la garantía será equivalente al 100% del valor en aduanas de las mercancías declarado o del que conste en la factura de exportación, según corresponda,
- e) La garantía deberá poseer un plazo de vigencia no menor a 6 meses,
- f) La solicitud escrita de devolución de garantía deberá ser dirigida a la Dirección General de Aduanas, quien emitirá la resolución correspondiente,
- g) La garantía se hará efectiva solamente si es ordenada por autoridad judicial que resuelva sobre la existencia de daños y perjuicios, o en el caso que existan derechos de almacenaje pendiente, se efectuaran con cargo a la misma.
- h) Si el proceso continúa en sede judicial, la garantía no será devuelta a menos que se compruebe la presentación de una nueva a petición de la Autoridad Judicial competente o la Dirección General de Aduanas

### 2) EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCIÓN POR EL SOLICITANTE

El titular o representante de la marca tendrá habilitado el derecho de inspeccionar la mercancía retenida, para obtener mayores pruebas sobre la violación a su derecho sobre la marca u otro signo distintivo, para tales efectos deberá presentar solicitud dirigida al Administrador de la Aduana, en la cual se ha ejercido la medida en frontera anexando lo siguiente:

- a) El poder o documento que acredita la calidad con que se actúa,
- b) El oficio original emitido por el juez competente que autoriza la medida,
- c) Si fuere posible, la descripción de las mercancías supuestamente con marca falsa e indicación del lugar de su ubicación.

La inspección de la mercancía, que realice el solicitante de las medidas en frontera, se realizará en presencia de la autoridad aduanera y judicial competente.

La inspección no incluye a los documentos propios de la operación aduanera, tales como documentos de transporte, facturas u otros, los que solamente podrán ser requeridos por orden judicial.

### **3) MEDIDAS EN FRONTERA**

Las medidas en frontera por medio de las cuales se suspenda el despacho de mercancías tendrán siempre el carácter temporal y podrán ser las siguientes:

#### **A) POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE**

En el caso que la Autoridad Judicial competente de conformidad al artículo 92, 93 y 96 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 91 de la Ley de Propiedad Intelectual, ordene al Servicio Aduanero la aplicación de medidas en frontera, éste último notificará al representante del importador o exportador, sobre la medida ordenada, así como al solicitante de la medida, cuando la providencia se reciba directamente de la Autoridad Judicial respectiva.

Se entiende aplicada la medida en frontera, desde el día hábil siguiente en el que la aduana que realiza el despacho recibe la notificación o desde la fecha establecida en la orden de la Autoridad Judicial.

Las medidas en frontera serán aplicadas por el plazo y de acuerdo a la orden emitida por la Autoridad Judicial competente, por lo cual, los daños y perjuicios resultantes deberán ser exigidos ante la Autoridad Judicial que ordenó la medida.

Una vez vencido el plazo ordenado por la Autoridad Judicial o vencido el plazo de 10 días hábiles siguientes a la aplicación de la medida, sin que el Servicio Aduanero hubiere recibido notificación oficial de su prorrogación, se procederá al proceso de despacho de las mercancías, sin perjuicio, de la determinación de derechos, impuestos y/o multas que se hubieren determinado dentro del proceso normal del despacho.

En el proceso de despacho deberá verificarse que al tratarse de signos distintivos notoriamente conocidos o famosos y en caso exista duda razonable sobre el valor de los mismos se iniciara el proceso de verificación del valor en aduanas según la normativa regional e internacional vigente.

#### **B) POR SOLICITUD DEL TITULAR O REPRESENTANTE DE LA MARCA O SIGNO DISTINTIVO**

Cuando el titular de una marca o signo distintivo, amparado en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del RECAUCA, tenga motivos válidos y fundados sobre la realización una operación de importación o exportación de mercancías que lesionan sus

derechos sobre una marca o signo distintivo, podrá solicitar a la Dirección General de Aduanas la aplicación de medidas en frontera.

### a) Requisitos de la solicitud

El titular o representante deberá presentar escrito dirigido a la Dirección General de Aduanas, cumpliendo los requisitos mínimos siguientes:

- i) Nombre, documento de identidad y del titular o del representante de la marca o signo distintivo,
- ii) Detalle de la marca o signo distintivo originales y del certificado de registro,
- iii) Exposición de los hechos que consideran ocasionan violación a su derecho sobre la marca o signo distintivo,
- iv) Identificación de los presuntos responsables, cuando fuera posible,
- v) La descripción de las mercancías con marca o signo distintivo que se presumen falsas,
- vi) El valor estimado de las mercancías
- vii) Indicación del lugar de su ubicación o fecha aproximada de arribo,
- viii) Correo electrónico o FAX, a través del cual se recibirá notificaciones,
- ix) La autorización para que el Servicio Aduanero continúe con el despacho aduanero de mercancías, si en el plazo de 3 días hábiles posteriores a la autorización de la medida no ha solicitado al juez competente la ratificación de la misma y presentado copia a la Aduana respectiva,
- x) El escrito deberá contar con la firma autenticada por notario público,
- xi) Responsabilidad de proporcionar los peritos necesarios para certificar que las mercancías no son originales
- xii) Asumir los costos o gastos por destrucciones de mercancías que se deriven del proceso

A la solicitud deberán anexar por lo menos, los siguientes documentos:

- i) Copia certificada por notario del certificado de registro.
- ii) Poder o documento que acredita la calidad con que se actúa.
- iii) Las evidencias en las que fundamente su solicitud.
- iv) Cualquier documentación que permita al Servicio Aduanero identificar la mercancía sobre la cual se aplicará la suspensión del despacho.

### b) Procedimiento para la aplicación de la medida en frontera

Recibida la solicitud, la Dirección General de Aduanas analizará la misma y emitirá auto para dar trámite a la solicitud o la declarará inadmisibles en un plazo no mayor a 2 días

hábiles, procediendo a notificar a través de correo electrónico o FAX al solicitante y a la Aduana competente.

La declaratoria de inadmisibilidad, no limita la posibilidad de solicitar ante la autoridad judicial competente la aplicación de medidas en frontera.

En el auto por medio del cual se de tramite a la solicitud, deberá establecerse el monto de la garantía exigible al solicitante, quien deberá remitir por medio del correo electrónico [usuario.dga@mh.gob.sv](mailto:usuario.dga@mh.gob.sv) a la Dirección General de Aduanas, la copia escaneada del comprobante de dicho depósito en la Dirección General de Tesorería en el plazo máximo de 2 días hábiles, caso contrario se considerará que la solicitud se encuentra desistida y se declara improcedente.

La solicitud se considerará autorizada, cuando se haya remitido el comprobante antes indicado.

**c) Plazos para la aplicación de la medida en frontera por solicitud del titular o representante.**

El titular o representante de la marca o signo distintivo solicitante de la medida, deberá informar a la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de 3 días hábiles posterior a la autorización de la misma, que ha iniciado el proceso judicial correspondiente o que ha solicitado a la Autoridad Judicial competente la ratificación de la medida cautelar en frontera.

Una vez vencido el plazo anterior, si el titular o representante de la marca no se ha apersonado o ha informado el proceso judicial correspondiente a la Dirección General, ésta lo informará a la Aduana competente y se considerará desistido el proceso, para que proceda con el despacho normal de las mercancías después de la verificación de la normativa aduanera respectiva, debiendo la Dirección General de Aduanas notificarlo a través de correo electrónico o FAX al solicitante.

En el proceso de despacho deberá verificarse que al tratarse de signos distintivos notoriamente conocidos o famosos y en caso exista duda razonable sobre el valor de los mismos se iniciara el proceso de verificación del valor en aduanas según la normativa regional e internacional vigente.

Si se presenta documento que compruebe que la Autoridad Judicial competente ha ratificado la medida adoptada, se aplicará lo establecido en la letra A) de la presente disposición.

## C) DE OFICIO

El presente proceso será aplicado, cuando de conformidad a los procesos selectivos y aleatorios, corresponda al Servicio Aduanero efectuar la verificación física de la mercancía y en la misma se determine la importación o exportación de mercancías que se presume puedan ser falsificadas.

### a) Tipo de mercancías sujetas a estas disposiciones

Se sujetarán a las presentes disposiciones las mercancías que contengan marcas o signos sobre los cuales la aduana actuante tenga el conocimiento que existe titular debidamente registrado y con derecho al uso exclusivo de una marca o signo distintivo.

### b) Procedimiento

Cuando durante el aforo se establezca la importación o exportación de mercancías con marcas o signos distintivos con características diferentes de los originales, el Administrador de Aduanas procederá de la manera siguiente:

Informará mediante auto al declarante o su representante sobre del procedimiento establecido en la presente disposición y la posibilidad que en el caso se presente un interesado, se aplicarán las medidas en frontera.

Informará a la Dirección General de Aduanas sobre los posibles hallazgos y la Dirección General publicará en la página WEB del Ministerio de Hacienda por un plazo de dos días hábiles de manera general y pública la realización de la posible operación de mercancías con marcas o signos distintivos falsificados.

La publicación en la página WEB contendrá:

- i) El nombre de la marca presuntamente falsificada,
- ii) Los bienes importados sobre los cuales se ha plasmado la marca,
- iii) Fotografía de la mercancía, si esto fuere posible,
- iv) El origen de la mercancía según los documentos,
- v) La fecha a partir de la cual se considera efectuada la publicación,
- vi) La fecha máxima para mostrarse parte ante la Aduana competente.

El titular o representante de la marca o signo distintivo, tendrá un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de las cero horas del día siguiente al establecido como última fecha de la publicación, para manifestar por escrito ante la Dirección General de Aduanas su intención de iniciar el proceso judicial respectivo.

El titular o representante deberá presentar solicitud dirigida a la Dirección General de

Aduanas en la que detalle lo siguiente:

- i) Nombre, documento de identidad y del titular o del representante de la marca o signo distintivo,
- ii) Detalle de la marca o signo distintivo que representa y del certificado de registro,
- iii) Correo electrónico o FAX, a través del cual se recibirá notificaciones,
- iv) El compromiso de iniciar el proceso judicial respectivo, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la fecha de la publicación en la página Web.
- v) La autorización para que el Servicio Aduanero continúe con el despacho aduanero de mercancías, si en el plazo anterior no ha solicitado al juez competente la ratificación de la misma,
- vi) El escrito deberá contar con la firma autenticada por notario público,

A la solicitud deberán anexar los siguientes documentos:

- i) Copia certificada por notario del certificado de registro,
- ii) Poder o documento que acredita la calidad con que se actúa,
- iii) Constancia del Depósito de la Garantía, cuando sea procedente.

Acreditado el interés de iniciar el proceso judicial respectivo por parte del titular ante la Dirección General de Aduanas, ésta trasladará la documentación a la aduana en que se encuentra la mercancía, informará de dicha circunstancia al importador y exigirá la garantía cuando sea procedente.

El titular o representante de la marca deberá presentar en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la notificación del hallazgo, en la Aduana competente, cualquiera de los siguientes documentos:

- i) Copia certificada por notario de la admisión de la demanda y la determinación de las medidas en frontera ordenadas por la Autoridad Judicial.
- ii) Copia certificada por notario de la presentación de la demanda y solicitud de prórroga de la medida en frontera.

Vencido cualquiera de los plazos antes señalados, sin que se presente algún interesado debidamente legitimado para darle continuidad al procedimiento, el mismo se considerará desistido y se procederá con el despacho normal de la mercancía, . En caso existan dudas razonables del valor declarado, previo despacho se iniciará el proceso de verificación del valor de las mercancías, según la normativa regional e internacional vigente.

También se continuara con el despacho si la Autoridad Judicial no ordena la continuidad de las medidas en frontera o si la demanda no ha sido aún admitida y no se presenta la garantía respectiva que permita continuar con la aplicación de la medida.

Será exigible la garantía para aquellos representantes o titulares de marcas que en aplicación al presente procedimiento, en ocasión anterior, ya se hubieran presentado dentro de los 3 días regulados en el presente apartado para manifestar que iniciarían la acción judicial correspondiente y posteriormente no la hubieran iniciado

#### **4) Destrucción de la Mercancía**

En cualquier caso que se proceda a la destrucción de la mercancía, ninguno de los costos de la operación serán absorbidos por el Servicio Aduanero, dicha diligencia deberá realizarse por cuenta y costo del importador o del solicitante de la medida, debiendo cancelar previamente el almacenaje o parqueo en que se hubiere incurrido salvo que exista justo impedimento debidamente comprobado.

#### **5) Retiro de mercancías por autorización judicial**

Una vez la Autoridad Judicial autorice el despacho de la mercancía, la misma deberá ser retirada del recinto aduanero en la que se encuentre, cumpliendo las obligaciones aduaneras tributarias y no tributarias, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la providencia judicial.

La mercancía que no sea retirada antes del plazo antes señalado se considerará en abandono.

El derecho de parqueo y almacenaje, establecido en la Ley de Almacenaje, será exigible según corresponda, a partir del día siguiente en que se efectúa la notificación judicial que autoriza continuar con el despacho.

La presente disposición no es aplicable en la determinación de pago por almacenaje en las bodegas que no son administradas directamente por la Dirección General, en cuyo caso, el pago de las mismas deberá efectuarse conforme la ley respectiva y aplicando las tarifas que dichos almacenes, depósitos o bodegas establezcan para tales efectos.

#### **6) Aviso a la Policía Nacional Civil**

Cuando se proceda con el levante de la mercancía por haberse considerado desistida la solicitud del titular o cuando no se apersona representante alguno, se procederá a remitir nota a la Policía Nacional Civil informando sobre el despacho.



Ministerio de Hacienda



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS  
Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.  
Conmutador Tel.: (503) 2244-5000, Atención al Usuario Tel: (503) 2244-5182 Fax: (503) 2244-5183  
Sitio Web: [www.mh.gob.sv](http://www.mh.gob.sv) correo electrónico: [usuario.dga@mh.gob.sv](mailto:usuario.dga@mh.gob.sv)

## V. VIGENCIA.

La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día 15 de junio de 2012.

Ilopango, 23 de mayo de 2012.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**HÁGASE SABER.----- F) Lic. D REYNOSA, legible, Directora General de Aduanas.**



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION

